



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137 – 2024 –
MPA/GM**

ASCOPE, 04 DE JUNIO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1957, de fecha 10 de enero de 2022; el Expediente Administrativo N° 0303, de fecha 23 de enero de 2023; la Resolución Gerencial N° 075-2022-SGTTSC-MPA, de fecha 26 de enero del 2022, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Expediente Administrativo Ref. N° 0303-2023, de fecha 06 de junio de 2023; el Informe N° 026-2024-GPTUTSV/MPA, de fecha 23 de enero del 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído S/N, de fecha 24 de enero de 2024., emitido por Gerencia Municipal; Informe Legal N° 025-2024- OGAJ-MPA, de fecha 30 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante el Artículo 147° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que son plazos improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, los fijados por norma expresa, concordante con su artículo 151° que señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, siendo que la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Que, sobre la procedencia del recurso de apelación el TUO de la LPAG Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS establece lo siguiente: *Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación*



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a: superior jerárquico;

Que, los artículos 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1957, de fecha 10 de enero de 2022, don CESAR MANUEL VASQUEZ CASAHUAMAN, solicita se declare la nulidad del Acta de Control N° 012392;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0303, de fecha 23 de enero de 2023 el administrado presenta solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo;

Que, con Resolución Gerencial N° 075-2022-SGTTSC-MPA, de fecha 26 de enero del 2022 y notificada con fecha 16 de mayo de 2023, se declara infundada la nulidad propuesta por el administrado en su condición de conductor de la unidad de placa de rodaje N° TIU-634;

Que, mediante Expediente Administrativo Ref. N° 0303-2023, de fecha 06 de junio de 2023, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 075-2022-SGTTSC-MPA. Dicho recurso lo sustenta argumentando: a) no se ha motivado la resolución al no haberse considerado las circunstancias de pandemia que conllevó a la ausencia a centros de trabajo y escasez de transporte, b) En calidad de Gerente de la empresa autorizó el traslado de sus familiares por tratarse de una emergencia; c) Solicita se deje sin efecto el acta de control y sanción impuesta;

Que, con Informe N° 026-2024-GPTUTSV/MPA, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, eleva los actuados restantes a la Gerencia Municipal con el objeto que se pronuncie respecto de la apelación obrante en autos;

Que, con Proveído S/N, de fecha 24 de enero de 2024, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la respectiva emisión de opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 025-2024- OG AJ-MPA, de fecha 30 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en razón a los documentos y a las normas antes descritas, cabe precisar lo siguiente:

Respecto al Recurso de Apelación:

Según lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la Resolución Gerencial N° 075-2022-SGTTSC-MPA **han sido notificada el 16 de mayo de 2023** y el **Recurso de Apelación interpuesta** por el administrado fue presentado con fecha **06 de junio de 2023**.

Estando al párrafo anterior, se verifica que el recurso de apelación **cumple con los requisitos de admisibilidad**, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 220° y artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es posible pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

De los actuados se aprecia que mediante la impugnada se ha señalado que el administrado **no ha formulado descargos dentro del plazo de 05 días hábiles conforme lo establece el 336 numeral 2 del TUO del Reglamento Nacional de**





**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Tránsito, lo que motivó la improcedencia de la nulidad propuesta contra las papeletas de infracción.

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debemos señalar en primer orden que la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el **Principio de Legalidad**; *el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*; **Principio del debido procedimiento**; *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el Principio de imparcialidad*; *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Es en mérito a la observancia de estos principios que es de obligatorio cumplimiento se hayan observado las normas que regulan el procedimiento aplicado en el procedimiento sub materia.

Sobre el particular, en la impugnada se ha señalado de forma expresa:

(...) Que, estando a lo expuesto en aplicación estricta de la norma vigente, no resulta aplicable la figura de nulidad pretendida por el administrado Sr. Vásquez Casahuaman Cesar Manuel, contra el acta de control y sanción N° 012392 por la infracción T-08, pues el Inspector Municipal de Transporte ejerce sus funciones de conformidad a las facultades que le confiere la Ordenanza Municipal N° 013-2017-MPA, toda vez que de acuerdo al Acta de Control y Sanción N° 012392, el administrado fue intervenido en la Carretera Industrial a la altura del Distrito de Chicama, ruta distinta a la autorizada a la Empresa de Transporte NUVA S.R.L. que de acuerdo a su Tarjeta Única de Circulación 2020 le corresponde la ruta: SAUSAL – CASA GRANDE – ROMA Y VICEVERSA. Aunado a ello, se debe señalar que el Permiso Provisional al que se hace referencia el recurrente, es únicamente otorgada por la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Ciudadana – MPA, documentación que no obra como medio de prueba en el expediente materia de análisis.

Por lo tanto, el Acta de control y sanción N° 012392 de fecha 26 de junio de 2020, por la comisión de la infracción con el código T-08, se tiene que ha sido impuesta siguiendo los lineamientos normativos de la materia, las mismas que no incurren en los supuestos establecidos como causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la nulidad planteada deviene en infundada.

El artículo N° 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que prescribe “10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, **que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

El recurso de apelación formulado por el administrado se fundamenta básicamente en: a) no se ha motivado la resolución al no haberse considerado las circunstancias de pandemia que conllevó a la ausencia a centros de trabajo y escasez de transporte, b) En calidad de Gerente de la empresa autorizó el traslado de sus familiares por tratarse de una emergencia; c) Solicita se deje sin efecto el acta de control y sanción impuesta.

Los argumentos expuesto en la impugnación no se encuentran referidas a la naturaleza de una apelación (por mandato del artículo 220 citado), ello por cuanto en los actuados no obran medios probatorios que respalden los argumentos expuestos los mismos que deban ser interpretadas por el superior jerárquico, de igual manera, no ha citado norma alguna a interpretar o que requiera una aplicación distinta. De lo que se desprende que la impugnación no ha desvirtuado lo señalado por el órgano de primera instancia; por lo que la apelación debe ser declarada INFUNDADA.

Respecto al Silencio Administrativo Positivo:

Mediante Expediente Administrativo N° 303-2023, de fecha 23 de enero de 2023, el sr. administrado presenta un formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, indicando: *he sido perjudicado por más de dos años económicamente no obteniendo ingresos para mi familia y especialmente para la educación de mis hijos, por un acta de control y sanción impuesta injustamente por los policías municipales de Ascope, a pesar de las explicaciones que yo les daba y mostraba mis documentos en regla.*

Al respecto, debe precisar lo siguiente: *“En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conducen a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta... Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable... En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia*





**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente.¹, concordante con lo establecido en el artículo 225° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35, esto es, *contrario sensu* que el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, y su artículo 199.6° que señala que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, el mismo que a la vez establece que la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, corresponde declarar Improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo incoado por el infraccionado, consecuentemente ratificar los efectos de la sanción contenida en dicha resolución.

Finalmente, es necesario se disponga la acumulación de los expedientes obrante en autos, por cuanto el expediente 303-2023 que contiene el silencio administrativo tiene relación directa con el objeto materia de apelación (expediente 1957-2022) conforme lo establece el artículo 160 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, y de la revisión de los actuados se ha podido verificar que no se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo N° 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; lo que determina que el recurso de apelación formulado por el interesado contra la Resolución Gerencial N° 075-2022-SGTTSC-MPA, debe ser declarado infundado.

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 133-2024-MPA/A, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal; Asimismo, contando con los vistos buenos correspondientes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la acumulación de los procedimientos contenidos en los expedientes N° 303-2023 (silencio administrativo) y N° 1957-2022 (actuados de apelación), por conexidad de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. CESAR MANUEL VASQUEZ CASAHUAMAN**, contra la 075-2022-SGTTSC-MPA, en mérito de las consideraciones expuestas; en consecuencia **CONFIRMAR** la impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo incoado por el infraccionado **Cesar Manuel Vasquez Casahuaman** con fecha 23 de enero de 2023, consecuentemente ratificar los efectos del acta de control y sanción N° 012392.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo: ¿Quién Cilla Otorga? ¿Pero que Otorga? Juan Carlos Moron Urbina



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Abog. Vello Huamanchumo Arroyo
GERENTE MUNICIPAL

